

**EXPEDIENTE No. 2.010-00028**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho informando que se encuentran pendiente por resolver los escritos visibles a folios 64 a 79 y 80 del expediente. Para proveer. Bucaramanga, 17 de marzo de 2.020.

**NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCON  
SECRETARIA.**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2.020)

La Dra. LEYRA YUSETH PEÑA LANZADAZABAL, apoderada judicial del ejecutado ANGEL ROA HERNANDEZ, solicita la reducción de la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que por concepto de contratos le adeuden a su representado en el Municipio de Bucaramanga al monto de la utilidad pactada por concepto de contrato de obra pública No. 405 del 25 de septiembre de 2.015, es decir, la suma de \$ 21.473.516.86.

Indica que para la fecha en la cual se libró el oficio No. 1662 de fecha 09 de agosto de 2.012, mediante el cual se comunicaba la medida de *"embargo y secuestro de los dineros que por concepto de los contratos civiles que el señor ANGEL ROA HERNANDEZ, identificado con CC No. 13.831.422, tiene actualmente en la Gobernación de Santander y la Alcaldía de Bucaramanga"*, el señor ANGEL ROA no tenía ningún vínculo contractual con el Municipio de Bucaramanga, empero que dicha medida fue acogida por la entidad territorial y se encuentra vigente.

Manifiesta que el 25 de septiembre de 2.015 el ejecutado suscribió contrato de obra pública No. 405 con el Municipio de Bucaramanga, para la recuperación de andenes y vías peatonales en sectores de las comunas 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12,13 y 14 del Municipio de Bucaramanga, por el sistema de precios unitarios, negocio jurídico que señala ascendió a las suma de \$ 499.074.057.39, de los cuales la utilidad prevista fue de \$ 21.473.512.86.

Expone que la totalidad de los recursos en un contrato de trabajo de obra pública no corresponden a un ingreso directo para el contratista, pues lo único que representa un incremento de su patrimonio, un beneficio económico que perciba, es la utilidad, y que el resto de recursos están destinados al pago de los bienes y servicios necesarios para la correcta

ejecución de la obra, así como para su administración y pago de estampillas e impuestos causados.

Por ende, indica que el monto de la medida cautelar decretada excede el beneficio económico y abarca recursos que fueron destinados para la ejecución de la obra y que no ingresaron a su pecunio.

Aporta con su escrito los documentos obrantes a folios 67 a 79 del expediente.

Por otra parte, solicita autenticación de piezas procesales.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

El artículo 599 del C.G. del P., establece la procedencia de las medidas de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos, y es parámetro que establece:

*“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*(...)*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solc bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

*(...)*”

Ahora, la posibilidad de solicitar la reducción de embargos, tiene su regulación jurídica en la norma contenida en el 600 del C.G. del P., norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y SS, que corresponde al siguiente tenor:

*“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas,*

*requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

*Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado".*

Las normas traídas a colación señalan que el Juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, sin exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las cosas prudencialmente calculadas, y que en caso de exceso se requerirá al ejecutante para que manifieste de cuál de las medidas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar,

A su vez, del artículo 600 del C.G. del P., señala que hay lugar a la reducción de embargo o levantamiento de medidas por exceso, una vez consumados los embargos y secuestros, es decir, que deben estar efectivamente practicadas dichas medidas cautelares.

Esta exigencia es lógica, pues, sólo con el embargo consumado o materializado es posible determinar si la cuantía de los mismos excede el límite que el artículo 599 ibidem le permite al Juez establecer el monto, para efectos de garantizar el pago del crédito cobrado, sus intereses y las costas procesales.

En el presente asunto, el Despacho mediante interlocutorio de fecha 25 de junio de 2.012, decretó entre otras medidas cautelares, la relativa a *"embargo y secuestro de los dineros que por concepto de: contratos civiles que el señor ANGEL ROA HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 13.831.422, tiene actualmente con la Gobernación de Santander y la Alcaldía de Bucaramanga"* y limitó las cautelares en cuantía de \$ 120.000.000.00, suma que no excede el límite impuesto por el artículo 599 del C.G. del P., teniendo en cuenta que el crédito cobrado en este proceso es por \$ 45.490.426,66, más los intereses moratorios que se causen.

Por otra parte, no obstante, que de llegarse a materializar la totalidad de las medidas decretadas en el trámite ejecutivo, podría llegarse a exceder el monto límite de embargo, lo cierto, es que dentro del presente asunto no se encuentra acreditado que se hubiese consumado alguno de los embargos decretados, ni tampoco acredita la petente de esta solicitud que así haya ocurrido, por lo que mal podría este Despacho proceder a efectuar alguna reducción o levantamiento de medida cautelar, pues no hay una sola respuesta por parte de las entidades oficiadas para materializar las cautelares, y por ende, cual es el monto de los mismos, circunstancias necesarias para que pueda evaluarse la posibilidad de proceder a la reducción o levantamiento del embargo.

Las razones expuestas, son suficientes para negar la solicitud de reducción de medidas cautelares decretada, en perjuicio de la efectividad de los derechos del demandante.

De otro lado, a folio 80 del expediente, solicita la parte demandada se proceda con la expedición de copias auténticas de las siguientes piezas procesales:

- Providencia del 25 de junio de 2.012, por medio de la cual se decretó mandamiento ejecutivo de pago y medidas cautelares.
- Oficio No. 1662 de agosto 9 de 2012, por medio del cual se comunicó a la Alcaldía de Bucaramanga la medida cautelar decretada.

Se accede a lo solicitado. En consecuencia, expídanse a costa de la interesada, copia auténtica de las piezas procesales relacionadas.

Por último, no se reconoce personería jurídica, como quiera que por auto de fecha 15 de mayo de 2.018 (fls. 62 y 63), se tuvo a la Dra. LEYRA YUSETH PEÑA LANDAZABAL, como apoderada judicial del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

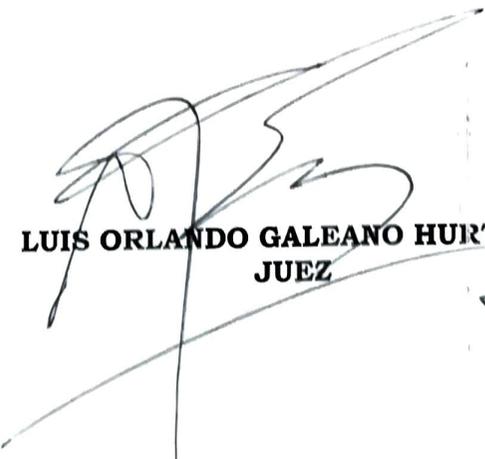
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la reducción de embargo o levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el ítem primero del numeral tercero del auto de fecha 25 de junio de 2.012, solicitada por la apoderada judicial de la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: EXPÍDANSE** a costa de la interesada, copia auténtica de las piezas procesales relacionadas.

**TERCERO:** No reconocer personería jurídica a la apoderada judicial de la parte ejecutada por innecesaria.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO.**

  
**LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO**  
JUEZ

<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Al auto que antecede se notifica a las partes por fijación en estado
No. <u>1046</u>
Fecha: <u>18 MAR 2020</u>
Secretario